



ACCION DE TUTELA

RAD. : 2021- 00080

ACCIONANTE: CLAUDIA CAHUANA LORA

ACCIONADO: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

#### ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por CLAUDIA CAHUANA LORA en contra de JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.-

#### ANTECEDENTES:

Señala la accionante, que Los hechos en que fundamenta el desconocimiento del Derecho Constitucional Fundamental son los siguientes:

Funge como apoderada judicial de COOPEMA del proceso que se adelantaba en el Juzgado 12 civil Municipal con radicado 243-2019 donde funge como demandante COOPEMA y como demandados LUZ ELENA CARRILLO Y JUAN BADILLO.

Fue admitida la revocatoria del poder y reconocida como nueva apoderada en auto de fecha el 12 de diciembre de 2019.

A pesar de haber realizado los siguientes tramites:

- No ha sido posible descargar el auto que es apelado, por cuanto en Tyba se describe la advertencia DE NO DISPONIBLE y en los estados electrónicos no hay link para descargar, sólo se refleja la información del estado 74 del 28 de agosto de 2020.
- Si bien es cierto, que este despacho requirió que se surtiera nuevamente la notificación (en su oportunidad el anterior abogado realizó la notificación x aviso positiva sin haber realizado la personal positiva), la suscrita cumplió la orden del despacho el 17 de marzo, y la certificación fue entregada el 20 del mismo mes.
- Para la fecha ya estaban los términos suspendidos, una vez levantados procedí a enviar vía correo electrónico la certificación de la notificación personal (recibida por este despacho el 6 de julio a las 2:43 p.m.).
- El 7 de julio a las 5 p.m. este despacho recibió memorial que aporta oficio de embargo recibido por la Secretaria de Educación de Malambo y del Atlántico.
- El 21 de Julio a la 1:27 p.m. este despacho recibió memorial que solicita relación de títulos.
- El 21 de Julio a las 2:34 p.m. este despacho recibió memorial que descurre excepciones presentadas por la parte demandada.
- El 22 de Julio a las 10:36a.m. este despacho responde “Cordial saludo, se le informa que luego de revisado el sistema de depósitos judiciales, se ninguna de las personas señaladas obtuvo registros” Por su parte el artículo 317 del CGP en su inciso C dice “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Teniendo en cuenta la relación de los tiempos y los memoriales presentados no se da la causal para dar por terminado el presente proceso, pues no ha habido abandono del mismo por parte de la suscrita.

Por otro lado, el Juzgado no se pronunció sobre la notificación positiva efectuada el 17 de marzo, era necesario para tener la claridad de lo ordenado en el nuevo Decreto 806 de 2020 (junio 4), puesto que su artículo 8 modifica la forma de notificación, limitándola a una sola notificación (la cual ya se surtió), así expresa el mencionado artículo “se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”

Luego entonces, sin que este despacho se haya pronunciado sobre la misma y su validez, la suscrita confía en que se ha cumplido con el trámite procesal. Por lo tanto Honorable Juez Superior del Circuito solicito se revoque el auto QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

El 28 de agosto de 2020 el Juzgado 12 civil municipal decreta el desistimiento tácito.

El 31 de agosto de 2020, presento recurso de apelación, sin que hasta la fecha de hoy hay podido acceder al auto da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En vista del silencio por parte del accionado, decido retirar la demanda para que en su oportunidad la pueda presentar nuevamente.7.El 15 de septiembre de 2020 presento la primera solicitud, seguida de los siguientes escritos:

- 27 de septiembre solicito por segunda vez retiro de demanda
- 19 de octubre solicito por tercera vez retiro de demanda
- 7 de diciembre solicito por cuarta vez retiro de demanda
- 12 de enero de 2021 solicito desglose de título valor y autos, aportándose el debido pago del arancel.
- 5 de febrero de 2021 solicito agentamiento de cita conforme a lo dispuesto en el numeral 7 de la Circular DAJC20-35/5 de mayo 20 de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, y del ARTICULO CUARTO, PARAGRAFO SEGUNCO del Acuerdo No. CSJATA21-2 del 12 de enero de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Hasta la fecha de presentación de la presente Tutela el despacho no se ha pronunciado sobre ninguno de los memoriales presentados desde agosto de 2020 hasta febrero de 2021, habiendo transcurrido más de 8 meses de haberse presentado la primera solicitud(aporto pantallazos de las 10 solicitudes presentadas y 2 respuestas informales del Juzgado 12 CM).

Hasta la fecha no se ha agentado cita para retirar el título valor de manera física.

A la fecha han transcurrido más de 240 días de la primera solicitud y el despacho no resuelve la petición DE FONDO (OPORTUNA, CLARA, PRECISA Y COMPLETA).

A la fecha de impetrar la presente acción, el accionado no ha dado respuesta a las solicitudes, desconociéndose con ello el Derecho Constitucional Fundamental AL DERECHO DE PETICION y ALDEBIDO PROCESO, consagrados en la Carta Magna.

#### DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en calidad de Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, desde el 12 de Enero del 2021, por Licencia otorgada al titular del Despacho Dr Carlos Tarazona, a usted, con todo respeto, manifiesto que acuso recibo de su comunicación, y a continuación me permito rendir el informe requerido:

Mediante reparto efectuado por Oficina Judicial de Barranquilla, el día 12 de abril de 2019, correspondió por reparto a este juzgado el proceso Ejecutivo 243-2019, de COOPEMA contra LUZ ESTELA CARRILLO y JUAN BADILLO. Dentro del proceso de marras, mediante auto de fecha en abril 24 de 2019, se profirió mandamiento de pago y auto de medidas previas de fecha mayo 6 de 2019.

En providencia de fecha septiembre 27 de 2019, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, para que realizara notificación a la parte demandada, so pena de

ordenarse el desistimiento tácito y posteriormente, se decretó el desistimiento Tácito, contra el cual se presentaron recursos, resueltos por el juzgado, oportunamente.

Respecto a la Solicitud de suministro “del correo electrónico o dirección de notificaciones judiciales de la COOPE MA, le informo:

Dirección domicilio principal: Calle 47 No41 –109, Municipio: Barranquilla. Correo-electrónico- notificacióngerencia@coopema.com, información ésta que ya fue enviada al correo del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Barranquilla, en ese sentido en el expediente se acompañó copia del Certificado de existencia y representación de dicha Cooperativa aportada en la demanda, en cuanto al correo de los demandados, en la demanda por ser presentada en año 2019, no se registran los correos de estos señores, y por ende este despacho desconoce el correo de los demandados, sin embargo al correo del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Barranquilla, se les remitió por secretaria, la dirección para notificaciones personales. La parte Accionante en pretensiones de tutela, invoca se ordene al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en un término de 48 horas, den respuesta y agende fecha para retirar el desglose, del título valor de manera física y de los autos solicitados.

Una vez notificado este juzgado de la presente acción de tutela, se procedió a la ubicación de la accionante (apoderada de mandante), por todos los medios posibles, y se realizó a la entrega del desglose y documentos solicitados, para lo cual se anexa copia del recibido por parte de CLAUDIA CAHUANA LORA, en calidad de apoderada de COOPEMA, donde da cuenta del recibo de los documentos solicitados. Como puede apreciar su señoría, la presente tu tela carece de objeto, al encontrarnos ante un hecho superado, dado que la accionante, recibió el día de ayer el Desglose y copias de los autos que solicitaba le fueran entregados por parte de este juzgado, sin que se pueda determinar la vulneración a sus derechos fundamentales. Solicitando al señor Juez constitucional, denegar el amparo invocado por la parte accionante contra éste Juzgado, al haber actuado en el proceso conforme a derecho, para lo que se remite a su despacho el expediente, mediante el link, de manera que se pueda apreciar lo actuado en el mismo, al igual que la copia del recibido en fecha abril 19-2021, por parte de la actora, al igual que copia de respuesta dirigidas a la actora mediante el correo del juzgado.

#### COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presenta la doctora CLAUDIA CAHUANA LORA , acción de tutela en contra del Juzgad Doce Civil Municipal, en razón a las presuntas irregularidades y violaciones a la ley procesal y por ende al debido proceso, en el curso de proceso judicial en el cual ella funge como apoderada del demandante COOPEMA.

Surge de bulto que la legitimación para reclamar violaciones al debido proceso corresponde a COOPEMA, parte procesal, pues los apoderados judiciales son solo mandatarios de las partes y

no tienen interés legítimo directo en el proceso, interés que corresponde en realidad a la parte misma que es la que actúa frente a la jurisdicción ya sea proponiendo una pretensión o defendiéndose de ella. En este entendido quien estaba legitimado para proponer la presente acción de tutela lo era la pare, es decir COOPEMA, y la doctora CLAUDIA CAHUANA LORA, para poder incoarla en nombre de aquella necesitaba de un poder específico para esta acción.

Acerca de la legitimación para incoar la tutela por parte de apoderado, la Corte Constitucional en sentencia T 821 de 1999, dijo:

**“Segunda.- Legitimidad de la demandante. Reiteración de jurisprudencia.**

En primer lugar, hay que despejar el asunto relacionado con la legitimidad de la demandante en esta tutela.

La actora señala que actúa *"como perjudicada directa"* ante la negativa de la entidad demandada de suministrarle toda la documentación pedida, pues, la información no entregada, argumenta la empresa, tiene carácter reservado. La actora considera que como esta respuesta se le dio el 8 de junio de 1999 y no el día 3 del mismo mes y año, se produjo el silencio administrativo positivo, según el artículo 25 de la ley 57 de 1987, y nace para ella el derecho a obtener la información por parte de la entidad. El que esto no ocurra, le vulnera el derecho fundamental de petición.

**Hay que advertir que no obra en el expediente poder de los interesados para que esta acción tutela sea iniciada por la actora.** Existe fotocopia de un poder dirigido al Tribunal Administrativo para que la demandante inicie un proceso de reparación directa.

En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo? ; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela? ; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos?

Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante : **¿cuando la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro.** Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

*"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas*

*instancias judiciales y que responderá por su gestión."* (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

**"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.**

**"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso."** (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell) (Resaltos del juzgado)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa."

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR la IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por CLAUDIA CAHUANA LORA contra EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.-
- 2.- Notifíquese a las partes el presente proveído.
- 3.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7abf41ceaf41f0f678011037e7864675d4ba55957aa5c556ae963ad14f866f7b**  
Documento generado en 29/04/2021 08:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**